

Suscríbese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rigirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
librería de Kazola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º.

Sale los martes, jueves y domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

El nuevo destino que S. M. la augusta REINA Gobernadora se ha dignado confiarme, me separa de esta provincia, á la que tanto amo y á la que tanto debo. Vosotros seis testigos de mis tareas, trabajos y sacrificios para restituiros la tranquilidad y la paz, primeros bienes que los hombres reunidos en sociedad apetecen y procuran y para conservar el orden y la union entre los mismos amantes de las libertades públicas en los dias críticos que acaban de pasar. El cielo bendijo las armas de nuestra legítima y amada REINA Doña ISABEL II desde el primer dia que vine á mandarlas aqui, haciéndolas salir constantemente triunfantes de las hordas de facciosos que amenazaban inundar la provincia á mi llegada á ella y que poblaban los montes vecinos. Desde entonces ni la mas pequeña ventaja han podido obtener sobre las leales y valientes tropas que he tenido el honor de mandar. Lejos de ello, siempre huyendo de las mismas, las penalidades mayores, las mas grandes fatigas, las hambres é inclemencias que las tropas leales y yo hemos sufrido, han sido para poder alcanzarlos en los bosques y riscos á donde se guarecian cual bestias salvajes, distantes de toda poblacion y fuera de los límites de esta provincia. Solo restan en el dia algunas pequeñas partidas de ladrones que, huyendo siempre en los montes fuera de la provincia, vienen á hostilizar á los desarmados transeuntes, ó algunos pequeños pueblos inmediatos á aquellos, ó á las labranzas aisladas no distantes de los mismos. Las tropas no los dejan sosegar, pero su corto número escapa fácilmente á su persecucion; y para que desaparezcan enteramente se hace preciso que los Guardias Nacionales de todos los pueblos imiten la conducta de los valientes y decididos de Mora, Yébenes, Vargas, Consuegra, Orgaz, Ajofrin, Sonseca, Mazarambroz, Madrudejos, Mascaraque, la Puebla nueva, Oropesa, Fuenzalida, Talavera, Illescas, Tembleque, Toledo, Urda, y otros que tantas veces los han batido y perseguido con fruto.

Habitantes de la provincia de Toledo: cualquiera que sea el destino á donde la suerte me lleve, contad siempre con el afecto invariable de vuestro antiguo convecino y defensor constante

y leal de las libertades públicas y del trono legítimo de nuestra inocente REINA Doña ISABEL II identificado con aquellas. = Juan Palarea.

Gobierno civil de la provincia de Toledo =
 El señor subsecretario de lo Interior con fecha 30 de setiembre último me dice lo que sigue.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior la real orden siguiente:

» El señor secretario del despacho de la Guerra dice al inspector general de milicias lo que sigue. = El tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien S. M. tuvo á bien mandar manifestase su dictámen sobre el contenido de la comunicacion de V. E. fecha 13 de enero último, consultando si es aplicable al arma de su cargo la real aclaracion de 4 de diciembre último referente á la exencion que designa el párrafo 16 del artículo que en la adicional de 1819 substituye al 35 de la ordenanza de reemplazos de 1800, con fecha 23 de junio último ha espuesto lo que sigue. = El tribunal en vista de que hallándose fundada en principios de equidad y justicia la aclaracion hecha por la real orden de 4 de diciembre último, y siendo muy conducente que sigan un mismo sistema las escepciones en los sorteos del ejército y milicias, es de parecer en el pleno celebrado en 11 del presente mes, que dicha real aclaracion se aplique del mismo modo en las de todas las armas. = Enterada S. M., y conforme con el parecer del tribunal, se ha dignado resolver que lo traslade á V. E. como de su real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1835. = Ahumada. = Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 28 de julio de 1835. = El subsecretario de Guerra, Mariano Quirós."

La traslado á V. S. de real orden comunicada por el señor secretario del despacho de lo Interior.

Lo que comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran. Toledo 9 de octubre de 1835. = P. I. D. S. G. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.— El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 5 del actual me comunica el real decreto siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

«Como quiera que la experiencia haya demostrado la inutilidad de la superintendencia general de policia despues de establecido el ministerio de lo Interior de vuestro cargo, y que por otra parte sus dependencias, demasiado costosas, aumentan mas que conviene los gravámenes públicos; en nombre de mi augusta Hija, y sin perjuicio de las reformas de que os estáis ocupando, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Que la, desde la publicacion de este decreto, suprimida la superintendencia general de policia, creada en virtud del de 8 de enero de 1824.

Art. 2º Los gobernadores civiles, en vez de entenderse como hasta aqui con la superintendencia en los asuntos de su ramo, lo harán en lo sucesivo directamente con el ministerio de vuestro cargo.

Art. 3º Las oficinas de cuenta y razon de la espresada superintendencia continuarán por ahora, y sin perjuicio de las reformas futuras, bajo la dependencia del gobernador civil de Madrid.

Art. 4º Bajo la misma dependencia y direccion, y con la misma calidad de interina, se establecera para la corte y su provincia una subdelegacion especial de policia.

Art. 5º Los que en virtud de este mi real decreto quedaren sin empleo, gozarán del beneficio de ser clasificados como cesantes, con arreglo á las disposiciones vigentes, si tuvieren derecho á ello. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En el Pardo á 4 de octubre de 1835.»

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos oportunos. Toledo 10 de octubre de 1835. — P. I. D. S. G. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.— El Sr. director general de caminos con fecha 1º del corriente me dice lo siguiente:

El Sr. subsecretario del despacho de lo Interior me traslada con fecha 24 del próximo pasado la real orden que sigue:

«El Sr. secretario interino del despacho de lo Interior comunica con esta fecha al Sr. secretario del de Hacienda la real orden siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente instruido en esta secretaría del despacho á consecuencia de las reales órdenes de 14 de enero, 26 de abril de 1833 y 20 de enero de 1834, comunicadas las dos primeras por el ministerio del cargo de V. E., para que se exceptúe del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los ministros del resguardo de rentas, y á los conductores de caudales, tabaco y demas especies que se administran por la real Hacienda; y la tercera por el de la Guerra, haciendo igual declaracion en favor de los conductores de efectos militares. Enterada S. M., ha tenido por conveniente oir

sobre este asunto al director general de caminos y al consejo real de España é Indias; y de acuerdo este con sus secciones de lo Interior y de Hacienda reunidas, ha manifestado que el pago de que se trata no dimana de una imposicion voluntaria indefinida en su cantidad y aplicacion, sino de un arbitrio establecido para cubrir los gastos que ocasiona la conservacion de los mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo qual no se puede conceder exencion sin faltar á la justicia, y sin comprometer los intereses del gobierno: que la franquicia que en esta parte solicitan la real Hacienda y la administracion militar, lleva consigo dificultades no pequeñas en su aplicacion: que las excepciones á que se daría lugar serian considerables, y fueran los casos comprendidos en ellas mas numerosos que los que abrazara la regla, siendo muy difícil descubrir y evitar los fraudes que se cometieran á la sombra de esta disposicion: que ademas los arrendamientos de portazgos están hechos con la clausula de que la renta haya de indemnizar el perjuicio que cause á los arrendatarios cualquier exencion que se declare de nuevo, bien á particulares ó á corporaciones, concurriendo igualmente la circunstancia de que las dos reales órdenes espeditas acerca de esto por el ministerio del cargo de V. E. en favor de sus empleados son posteriores al arancel vigente que sirvió de base para los contratos actuales, y en consecuencia los arrendadores se hallarian en el caso de la idemnizacion, habiendo que pasar por lo que ellos regulasen exageradamente, ó tendria que ponerse una intervencion en cada portazgo, cuyo costo absorberia el valor de los rendimientos; y finalmente, que en el arancel de que se hace mérito están espresamente comprendidos en el pago de este derecho la pólvora, azufre, naipes y otros efectos correspondientes á la real Hacienda, y se halla confirmada esta disposicion por la real cédula publicada por el suprimido consejo de Castilla en 29 de mayo de 1824, en la que se inserta la real orden de 14 de octubre de 1819 encargando su cumplimiento. En vista de todo, y conformándose S. M. con el dictámen del consejo, fundado en las razones que anteceden, se ha servido resolver que solo se exima del pago de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los cuerpos de tropas, á los correos de gabinete y á los conductores de la correspondencia pública; todo con arréglo al arancel aprobado por S. M., del qual incluyo á V. E. un ejemplar, con copia de la mencionada real cédula.»

Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Toledo 14 de octubre de 1835. — Sebastian Garcia de Ochoa.

Intendencia de la provincia de Toledo.— Circular. — El señor administrador de rentas provinciales de esta provincia en su correspondiente oficio me dice entre otras cosas lo que sigue.

«Estando prevenido que en el segundo semestre del presente año se tomen en consideracion los agravios que puedan haber experimentado los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, por la premura con que fue preciso imponer y recaudar el 1º en todos los pueblos de la provincia, y habiendo percibido de aquellos la real junta de comercio de la misma

varias cantidades pertenecientes al presente año, por el anterior subsidio, que no se han abonado á los pueblos, igualmente que los ayuntamientos las cuotas de las contribuciones ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios, de las cuales habrá muchas que deberán abonarse sucesivamente á los contribuyentes, con arreglo al artículo 13 de la instrucción adicional á la de 22 de noviembre de 1825, por no tener mas bienes que su industria, convendrá que V. S. se sirva mandar que los ayuntamientos de la provincia procedan en el semestre 2º de este año á abonar por sí los adelantos que por los espresados conceptos tengan hechos los contribuyentes, pasando á esta administración relación nominal de los abonos que acuerden conforme á las reglas que quedan establecidas; y por último que á todos los ayuntamientos de la provincia, excepto al de esta capital, Ocaña y Talavera, se les cedan los dos mrs. en real del 2º semestre que el artículo 19 aplica para gastos de administración, atendiendo á que de su cuenta han de repartir, recaudar y poner en arcas los productos de ambos."

Lo que transcribo á VV. para su respectivo, puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de octubre de 1835. = El marqués de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = Circular. = El comisionado principal de arbitrios de amortización de esta provincia en su correspondiente oficio me dice entre otras cosas lo que sigue.

"Por real orden de 22 de enero último se sirvió S. M. mandar sean secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones, y por la real instrucción de 9 de mayo último se designa el producto de los indicados bienes como uno de los arbitrios de amortización, aplicado al pago de las pensiones concedidas á los huérfanos y viudas de los defensores de la Reina nuestra Señora que han sido sacrificados por los facciosos; en cuya virtud se hallan estas oficinas en la precisión de manifestar á V. S. que no obstante ser público y notorio el incremento que en algunas épocas han tenido las facciones con la incorporación en ellas de muchos individuos de los pueblos de esta provincia, no aparecen hechos los secuestros de los bienes de los fugados según está prevenido; por lo que si V. S. lo cree oportuno convendría se sirviese prevenir á las justicias de los mismos pueblos que bajo su responsabilidad, y con sujeción á lo dispuesto en la citada real orden, procedan á realizar los secuestros de cuanto pertenezca á los individuos fugados á la facción, aun cuando no tuviesen su domicilio en el pueblo respectivo."

Lo que traslado á VV. para su mas exacto y puntual cumplimiento bajo su responsabilidad. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de octubre de 1835. = El marqués de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Administración de rentas estancadas de la provincia de Toledo. = Resultando vacantes los estancos que á continuación se espresan comprendidos el 1º en la administración del partido

de Talavera y el 2º en la de la Puebla de Montalbán, las personas que se crean con derecho á ellos por estar adornadas de las cualidades y circunstancias prescritas por reales órdenes, acudirán en el término de once dias, contados desde la fecha, con sus solicitudes al señor intendente por conducto de esta administración de provincia, justificando los méritos y servicios de que esten adornadas, y ofreciendo prestar la correspondiente fianza para seguridad de la real Hacienda en su manejo.

El de la calle del Carmen en la villa de Talavera.

El de la villa de Carmona. = Toledo 13 de octubre de 1835. = Manuel de Menoyo.

Comandancia de armas de Talavera de la Reina. = D. Pedro Villa, comandante de carabineros de real Hacienda de este partido, á quien encargué el mando de la columna móvil en persecución de Blas Romo, con fecha 10 del corriente desde Piedraescrita, me dice lo que copio.

"Columna móvil de Talavera de la Reina. = Reunida la fuerza de Talavera, Alcaudete y la Puebla en la noche de ayer en el pueblo de Piedraescrita, despues de haber dado varios pasos y aun hablado con alguna de las mugeres de los facciosos de Blas, como tambien haber oficiado fuertemente á las justicias de siete pueblos de los mas favoritos de este asesino á fin de que nos diesen noticias de su paradero, y permaneciendo en esta poblacion hasta las once de este dia esperando avisos, recibimos uno á esta hora del pueblo de las Anchuras, en que manifestaban que los facciosos se hallaban en él, como con efecto tan pronto como lo supe dispuse dividir la fuerza por dos diferentes caminos para evitar en parte su fuga; y dirigiéndonos esforzadamente, llegamos á tan buen tiempo que se hallaban montados para marchar. En el momento de verlos no dudamos ni un solo instante el atacarlos con osadía, á pesar de lo quebrado del terreno y de la superioridad de su posicion. Ellos trataron de hacerse fuertes, y empezaron á hacer un vivísimo fuego, con lo que acabaron de exaltar nuestro patriotismo, y á las voces de viva ISABEL II y la libertad, despreciamos todo, y atacándolos les pusimos en completa y vergonzosa fuga, habiendo resultado de tan brillante jornada el haberles muerto dos hombres, entre ellos su cabecilla llamado Higinio Granados, y haberles cogido dos caballos, tres armas de fuego, tres mantas, un caldero, sombrero &c. y cuarenta raciones de pan, con otras tantas de cebada, asegurando á V. que todos se disputaban la gloria de ser los primeros; y por consecuencia ninguno me ha quedado nada que desear. Pero no puedo menos de recomendar á V. muy particularmente al teniente de granaderos de la Guardia Nacional de esa villa D. Francisco Gomez de Morales, que á la cabeza de toda la infantería, con el subteniente D. Manuel Soler, tomó por la parte mas arriesgada el pueblo. Al de igual clase D. Diego Fernandez de Castro, de la Guardia Nacional de la Puebla, que reunido conmigo fuimo de los primeros que llegamos á mano de los malvados, asi como tambien adjunta acompañó á V. la relación de los individuos de tropa que mas sobresalieron."

Todo lo que pongo en noticia de V. S.

acompañándole copia de la relacion indicada, para que lo eleve á la de S. M. = Dios guarde á V. S. muchos años. Talavera 11 de octubre de 1835. = José Resino y Estrada. = Sr. comandante general de la provincia de Toledo.

Relacion nominal de los individuos de tropa que mas sobresalieron en la accion de este dia en el pueblo de las Anchuras contra los facciosos.

Guardia Nacional de la Puebla, de caballería: Francisco Amores, Antonio Lopez, Vicente Rodriguez del Valle, Teodoro Rodriguez Jurado.

Carabineros de real Hacienda de Toledo: D. Vicente Guitar, aventajado, D. Antonio Arjonilla, D. Pedro Rubio, D. Antonio Alonso, D. Antonio Tabares.

AVISO OFICIAL.

Francisco Fernandez, alcalde ordinario de esta villa de Carriches, presidente de su ayuntamiento &c. = Por el presente se llaman licitadores al arrendamiento del oficio de fiel medidor de esta villa, cuya subasta se ha de verificar en los términos y bajo las condiciones á saber:

1.^o Que el arriendo ha de ser solo por un año que principiará en 1.^o de enero del año mas próximo y finalizará en 31 de diciembre del mismo.

2.^o El arrendador del oficio de fiel medidor será el que sirva dicho oficio, cobrando ocho maravedís por cada fanega de granos y semillas que midiese, ocho maravedís por cada arroba de peso y cuatro maravedís por cada arroba de vino, vinagre y aceite, que exigirá del comprador segun costumbre.

3.^o Los licitadores á cuyo favor quede rematado dicho oficio estarán obligados á dar fianzas saneadas á satisfaccion de la persona en quien el señor comisionado principal de arbitrios de amortizacion ha delegado sus facultades; á recibir por inventario los pesos, pesas y medidas propias para el desempeño de citado oficio, á su conservacion y buen estado y á devolverlas á la conclusion de su arriendo.

4.^o El precio en que rematare el citado oficio será pagado por trimestres vencidos en metálico; siendo obligacion del arrendatario de entregarlo de su cuenta y riesgo en la comision principal de arbitrios de amortizacion de esta provincia.

5.^o El primer remate de este oficio se ejecutará finalizado que sea el término de los treinta dias que han de existir fijados los edictos convocatorios, que será el 4 de noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en las casas de este ayuntamiento, siguiéndose los trámites y términos prevenidos en la instruccion de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion de 1.^o de setiembre último para el segundo y tercero y último remate.

6.^o El producto de este oficio segun el año comun del último quinquenio es 1.986 reales y 20 maravedís; teniendo entendido los licitadores no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, que ascienden á 1.324 reales y 14 maravedís. Bajo las condiciones sentadas se admitirán las propuestas que se hagan. Carriches 4 de octubre de 1835. = Francisco Fernandez. = Por su mandado, Pedro Rodriguez.

TOLEDO.

El comandante general que ha sido de esta provincia y que subscribe, á quien sus constantes ocupaciones no le han permitido corresponder á las diferentes autoridades, corporaciones é individuos que han tenido la bondad de favorecerle con sus visitas, y de quienes el estado de convalecencia en que se encuentra en el dia de la grave enfermedad que ha sufrido, no le permite tampoco despedirse personalmente para el nuevo destino que S. M. se ha dignado confiarle; da á todas las personas citadas las mas espresivas gracias por su atencion y bondades, les ofrece sus respetos y servicios, y les suplica le disimulen y que esten persuadidos de que conservará siempre grata la memoria de sus favorecedores. = Juan Palarea.

Partes recibidos en esta comandancia general.

D. Gregorio Aстрада, comandante de la 2.^a columna móvil, con fecha 19 desde Urda dice que el dia anterior vió los facciosos al mando del cabecilla Peco, junto las Huertas del Cambron, en el sitio llamado el Suelo Viejo, y los siguió dos leguas y media á la carrera, retrocediendo por contramarchas al mismo sitio del Suelo Viejo, y que el alferoz D. José Luis Martínez, del 4.^o ligeros de caballería, con 20 caballos, los salió al encuentro, de su orden, y los atacó en las formidables posiciones que tomaron, haciendo un vivo fuego, el que despreciaron Martínez y su tropa, los desalojaron y mataron uno, cojiéndoles un caballo, tres yeguas, dos escopetas y otros efectos, recomienda á todos y particularmente al sargento 2.^o Indalecio Palenzuela, los cabos Juan José Perez, Juan Rubio, y á los soldados Manuel Parra, Juan Gonzalez y Manuel Fernandez, todos del 4.^o de ligeros de caballería, la infantería no pudo seguir á la caballería.

El 26 recorriendo el mariscal de campo D. Juan Palarea los mismos puntos los avistó, se puso á la cabeza de la vanguardia, corrieron como gamos, dejando en poder de dicho general dos caballos, sacos de cebada y otros efectos.

El 29 del mismo setiembre D. Segundo Martin, comandante de la Guardia Nacional de caballería de esta ciudad, con 10 Guardias Nacionales de su mando y 14 granaderos del provincial de Ecija, avistó á 15 facciosos en la salida de Arcicollar, corrieron como gamos, dejando en poder de dicho comandante dos yeguas, raciones y otros efectos, persiguiéndolos hasta encerrarlos en los montes.

AVISO.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de Esquivias, detado en quinientos ducados anuales, cobrados por el ayuntamiento: su poblacion es de 300 vecinos: los aspirantes á dicho partido podrán dirigir los memoriales francos de porte en el término de quince dias al alcalde presidente de dicho ayuntamiento.